ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 279

25 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León* y el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia

LEY

Para crear la "Ley para Garantizar Servicios Esenciales a Personas con Deficiencias Auditivas en Puerto Rico" a los fines de hacer mandatorio a todas las agencias, departamentos, municipios, corporaciones e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualesquiera facilidades de salud del Estado, de corporaciones públicas y/o que sean administradas por particulares con fondos provenientes del erario público, el que cuenten con empleados diestros certificados disponibles en el manejo básico del Lenguaje de Señas; autorizar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a fiscalizar el cumplimiento de esta Ley; derogar la Ley 136-1996; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a diciembre de 2012, coexistían ciento cincuenta mil setenta y ocho (**150,078**) personas con privaciones auditivas. Así, esta población incluye las siguientes privaciones, a saber: parciales; profundas; y adquiridas. Las estadísticas indican, que de la referida cantidad de ciento cincuenta mil setenta y ocho (**150,078**) personas con algún tipo de privación auditiva, mil trescientos setenta y seis (**1,376**) pertenecen a la población menor de cinco (5) años; cinco mil veintiocho (**5,028**) pertenecen a la población de cinco (5) a diecisiete (17) años; de dieciocho (18) a sesenta y cuatro (64) años son cincuenta y ocho mil ciento noventa y ocho (**58,198**) personas; y mayores a sesenta y cinco (65) años son ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis (**85,476**) personas.

Debido al aumento en las cifras de las personas que sufren algún tipo auditiva, se aprobó la Ley 136-1996, a los fines de garantizar servicios gubernamentales básicos a las personas con

algún tipo de disfunción auditiva. Esto, con el fin de asegurar a esta población vulnerable igual acceso y participación en los programas, servicios y actividades que se ofrecían en el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de intérpretes en las agencias. Sin embargo, la referida Ley no ha sido actualizada desde su implantación y es de notarse que la misma no ha sido efectiva en el cumplimiento de su finalidad original, ya que no provee las herramientas necesarias para su estricto cumplimiento. Dejando así, a la población a la que iba dirigida, sin las debidas garantías a recibir los servicios básicos que ofrece el gobierno.

Como ejemplo de la poca efectividad de la Ley 136, *antes*, las personas con insuficiencias auditivas enfrentan varias controversias cuando solicitan servicios, debido a que al momento, las agencias gubernamentales no cuentan con la cantidad de empleados diestros certificados en el Lenguaje de Señas básico para atender a esta población en Puerto Rico en la gestión gubernamental. De igual forma, ocurre lo mismo cuando esta población va a solicitar servicios de salud, ya que no existe responsabilidad legal en nuestra jurisdicción que garantice para cualesquiera establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios de salud, según definidos en el Artículo 2 de la Ley 101 de 22 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", y que de alguna forma reciban fondos públicos, cuenten con dichos recursos. Nótese, que esta población carece, entonces, de herramientas esenciales para poder, sin mayores reservas, obtener los servicios gubernamentales y de salud necesarios.

Por lo cual, esta Ley va dirigida a resolver la situación anterior garantizando que existan servidores públicos disponibles en el Gobierno, particularmente en las facilidades de salud que conozcan el Lenguaje de Señas y así se puedan comunicar efectivamente con los ciudadanos que tienen insuficiencia auditiva. Una medida necesaria y esencial para proveer acceso amplio a los servicios gubernamentales y eliminar todo tipo de discrimen hacia esta población.

A tenor con lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio derogar la Ley 136-1996, *antes*, y crear una nueva Ley que sea implantada de forma correcta, conforme a los cambios experimentados en nuestra sociedad. Además, mediante la nueva Ley se garantizan que todos los servicios que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provee, en particular aquellos en las facilidades de salud gubernamentales, de corporaciones públicas y las que sean operadas o administradas en parte con fondos provenientes del erario público, cuenten con, al menos, dos (2) empleados disponibles adiestrados en el Lenguaje de Señas básico. Todo

esto, con el fin de brindar verdadera justicia social e igualdad a una población que no goza en la práctica de los mismos derechos que el resto de la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.– Se crea la "Ley para Garantizar Servicios Esenciales a Personas con Deficiencias Auditivas en Puerto Rico."

Artículo 2. – A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto claramente se deduzca otro significado:

(1) Agencia – Significará todo departamento, agencia, municipio, instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se excluye a la Asamblea Legislativa, a la Rama Judicial y sus componentes y a la Universidad de Puerto Rico, para los propósitos de esta definición.

(2) Defensor/a – Significa el Defensor/a de la Oficina de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Departamento – Significa el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) Facilidades de Salud – Significa cualesquiera establecimientos gubernamentales que se dediquen a la prestación de servicios de salud, incluyendo aquéllos que sean operados o administrados por particulares con fondos provenientes el erario público y/o establecimientos de salud de corporaciones públicas, según se definen las facilidades de salud en el Artículo 2 de la Ley 101 de 22 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud".

(5) Lenguaje de Señas – Significa un lenguaje viso-gestual, que posee una estructura semántica y de sintaxis propia y que es utilizado por personas sordas o hipocáusicas ("sordo parcial").

(6) OCALARH – Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(7) Oficina – Significa la Oficina de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(8) Secretario/a – Significa el Secretario/a del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. – Toda agencia, deberá contar con dos (2) funcionarios capacitados diestros, ya sean parte de su personal o estén disponible para personarse a éstas, como intérpretes en el lenguaje de señas por turno de trabajo. Estos funcionarios tendrán que estar certificados, según más adelante se instrumenta, en el uso básico del Lenguaje de Señas para que asistan a las personas con impedimentos auditivos que estén imposibilitados de comunicarse oralmente y que soliciten servicios gubernamentales.

Se dispone además, que las agencias que se organicen mediante regiones o cualquier otra estructura organizacional similar, deberán contar con, al menos, un intérprete certificado en el Lenguaje de Señas por cada región, para así cumplir cabalmente con el propósito de esta Ley. La certificación de intérprete que aquí se dispone será provista a través de la OCALARH, mediante su Programa de Lenguaje de Señas y cual será administrado por su Escuela de Educación Continuada. Los empleados gubernamentales que se certifiquen, deberán tomar, al menos, seis (6) horas de cursos o créditos de educación continuada en el uso básico del Lenguaje de Señas.

En el caso de las facilidades de salud, y que de alguna forma reciban o administren fondos públicos, éstas deberán contar con al menos, dos (2) empleados debidamente diestros certificados en el manejo básico del Lenguaje de Señas, ya sean parte de su personal o estén disponible para personarse a éstas. Estos empleados deberán tomar, al menos, seis (6) horas de adiestramiento en servicio o educación continua y no podrán ser repetidos en el lapso de dos (2) años. Estos adiestramientos en servicio o cursos podrán ser hechos o tomados en cualesquiera de las siguientes: instituciones educativas licenciadas para ofrecer la enseñanza del lenguaje, sociedades profesionales registradas en el área de la enseñanza en cualesquiera de las modalidades del lenguaje de señas o cualquier otro curso de enseñanza en cualesquiera de las modalidades del lenguaje de señas debidamente acreditado.

En el caso de que los empleados, previamente certificados en el uso del lenguaje de señas, cambien en el transcurso de los dos (2) años la vigencia de la licencia, el dueño/a y/o administrador/a de cada facilidad de salud, aquí descrita, deberá notificar al Departamento en o antes de diez (10) días, contados a partir de la fecha de comienzo de labores del nuevo empleado y/o los empleados que cuenten con las debidas certificaciones en el uso del Lenguaje de Señas. El Departamento deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios, para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 4. – Toda oficina de recursos humanos en las agencias, la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y la Universidad de Puerto Rico deberán añadir en la hoja de deberes de los empleados que hayan sido certificados por el Programa de Lenguaje de Señas, el deber de servir como intérpretes a las personas con impedimentos auditivos que así lo soliciten.

Artículo 5. – El Defensor tendrá la autoridad para supervisar el proceso de certificación de los empleados conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley. El referido proceso de certificación deberá completarse en un período de dos (2) años.

Artículo 6. – Se le concede autoridad al Defensor a imponer una multa administrativa de dos mil (2,000) dólares a cualquier agencia y/o facilidad de salud, según definidas, que no cumpla con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7. – Se faculta a toda agencia, a la Asamblea Legislativa, a la Rama Judicial, a la Universidad de Puerto Rico y a dichas facilidades de salud, a que en un período no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la puesta en vigor de esta Ley, establezcan la reglamentación interna necesaria para cumplir cabalmente con las disposiciones de esta Ley.

Además, se establece que las agencias solicitarán a la Oficina de Gerencia y Presupuesto las partidas económicas necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones aquí establecidas, si fueran necesarias, en sus peticiones de presupuestos comenzando durante el año fiscal 2017-2018, en adelante. De igual forma, aquellas facilidades de salud que sean administradas por particulares, , y que de alguna forma reciban o administren fondos públicos, deberán hacer los ajustes económicos contractuales con las agencias contratantes para dar estricto cumplimiento a esta Ley. Asimismo, la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial, la Universidad de Puerto Rico y los municipios deberán separar en sus presupuestos, si fuere necesario, a partir del año fiscal 2017-2018, en adelante, los recursos necesarios para cumplir con lo aquí establecido.

Artículo 8. – La OCALARH tendrá un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, para informar a las agencias y facilidades de salud, según descritas anteriormente, sobre el costo del curso de Lenguaje de Señas, su duración y el costo de los

cursos de educación continua, para que aquéllas puedan incluir los mismos en sus peticiones de fondos según se mandata en el Artículo 7 de esta Ley. De otra parte, la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial, la Universidad de Puerto Rico y los municipios podrán utilizar los recursos de la OCALARH o de cualesquiera otros proveedores no gubernamentales, en relación al curso básico en Lenguaje de Señas y los cursos de educación continua antes relacionados.

Entendiéndose, que nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba la autoridad de las agencias, la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial, la Universidad de Puerto Rico, los municipios y la OCALARH llegar a acuerdos colaborativos e interagenciales entre ellos, a los fines de pactar administrativamente la forma y manera de la instrucción de los cursos básicos, los créditos de educación continua y el método de pago por estos.

Artículo 9. – Se deroga la Ley 136-1996.

Artículo 10. – Esta Ley entrará en vigor a parir de 1 de julio de 2017.